REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 31/0!/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0052	EJECUTIVO ALIMENTOS	BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ	ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO	RESUELVE SOLICITUD	30/03/2022	ANEXO
2	2021-0052	EJECUTIVO ALIMENTOS	BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ	ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO	SEGUR ADELANTE CON LA EJECUCION	30/03/2022	ANEXO
3	2019-0196	ALIMENTOS	MARIA DEL PILAR DELGADO CUNACAN	SEGUNDO JHON BOTINA DELGADO	ORDENA PAGADOR	30/03/2022	ANEXO
4	2021-00319	INCIDENTE DE DESACATO (i)	MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS	EMSSANAR SAS	AUTO REQUIERE	30/03/2022	ANEXO
5	2003-00379	DIVORCIO	ELSA DEL SOCORRO YAQUENO JARAMILLO	ALVARO ARMANDO GUERRERO RODRIGUEZ	AUTO DESARCHIVO	30/03/2022	ANEXO
6	2005-0397	DIVORCIO	DEINSI ELIDA ROSERO CASTILLO	DANILO CORDOBA MONTERO	AUTO DESARCHIVO	30/03/2022	ANEXO
7	2010-0093	ALIMENTOS	MARIA SIXTA BUSTOS GOMEZ	GERARDO LUBINO GARCES	AUTO ORDENA PAGADOR	30/03/2022	ANEXO
8	2017-0309	EJECUTIVO ALIMENTOS	RICARDO MAURICIO MUÑOZ INSUASTY	FRANCO LUIS MUÑOZ SANTACRUZ	AUTO NIEGA SOLICITUD	30/03/2022	ANEXO
9	2022-0011	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	DIANA ORGANY GUERRERO MELENDEZ	ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ	ADMITE	30/03/2022	ANEXO
10	2022-0011	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	DIANA ORGANY GUERRERO MELENDEZ	ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ	NIEGA MEDIDA CAUTELAR	30/03/2022	ANEXO
11	2020-0105	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	CRISTINA DEL SOCORRO LEYTON	ARTURO YACELGA CHAMORRO	CONCEDE APELACION	30/03/2022	ANEXO
12	2020-0188	SUCESION	MARIA CRISTINA ZAMUNDIO	MENANDRO NOVAL ZAMUDIO	CITA AUDIENCIA	30/03/2022	ANEXO
13							
14							
15							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

SECRETARIA

SECRETARÍA.-
San Juan de Pasto, 29 de marzo de 2021. Doy cuenta a la señora Juez de escrito y anexos que fueran radicados el 25/03/2022, remitidos al correo electrónico del Juzgado, mediante los cuales la Agente Oficiosa Sra MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS manifiesta que interpone incidente de desacato por presunto incumplimiento de EMSSANAR al no cumplir con la entrega de insumos ordenados por el médico tratante a su hija y accionante MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO
San Juan de Pasto, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante manifestaciones que se tiene como recibidas el 25/03/2022, remitidas al correo electrónico del Juzgado, suscritas por la señora SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO quien actúa como Agente Oficiosa de la accionante MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS, se promueve incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 04/diciembre/2017 por esta Judicatura; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, y a que su hija padece de retraso mental e incontinencia, de 720 pañales desechables que le formuló el médico tratante el 06/09/2021 para 6 meses, únicamente le han entregado 120 pañales, entrega que se cumplió el 28/12/2021, y que pese a las solicitudes presentadas, no se ha totalizado la entrega de los insumos que requiere su hija, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante.

Siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos[1], previo a iniciar el trámite incidental por desacato, se procederá a requerir al funcionario encargado del cumplimiento que se echa de menos, así como a su superior, para que precisen y acrediten si fueron notificadas de la decisión de esta Judicatura, así como las gestiones adelantadas para su cumplimiento. Como quiera que el fallo de tutela y el tramite incidental que se propone involucra a la EPS EMSSANAR, se procederá de conformidad. La información respecto de los funcionarios a requerir se extrae de incidentes que se están tramitando ante el Juzgado.

Del presente trámite se notificará al Gerente de CEHANI ESE, como quiera que se indica que la entrega de los insumos debía cumplirse por parte de la Farmacia del CEHANI.

Se les concederá el término de dos (2) días para allegar la información, advirtiéndoseles que de no responder a este requerimiento o salvo que acrediten haber dado estricto acatamiento a lo dispuesto por esta instancia judicial, se abrirá formalmente el incidente de desacato en su contra.

Las notificaciones del caso se realizarán a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a las funcionarias requeridas[2].

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,***

RESUELVE:

1.- REQUERIR de la EPS EMSSANAR a la Dra. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ**, Gerente Regional o a quien haga sus veces, así como al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS y en atención a lo manifestado por la agente oficiosa de la accionante MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS, en escrito radicado el 25/03/2022, procedan a dar

[1] *CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.*
[2] *En obedecimiento al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.*

cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 04/12/2017, so pena de ser sancionados conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991; toda vez que se indica que pese a la orden médica que así lo dispone, y a que su hija padece de "retardo mental severo e incontinencia, trastorno del desarrollo psicomotriz y del lenguaje", no se ha cumplido con la entrega de la totalidad de insumos que el médico tratante le formuló a la paciente , toda vez que se indica que de 720 pañales desechables que le formuló el médico tratante el 06/09/2021 para 6 meses, únicamente le han entregado 120 pañales, entrega que se cumplió el 28/12/2021, y que pese a las solicitudes presentadas, no se ha totalizado la entrega de los insumos que requiere su hija, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante.

ADVERTIR a la Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, Gerente Regional, que en el evento de no ser no ser la directamente encargada del cumplimiento de la orden judicial en cita, DEBERÁ informar quién o quiénes lo son, indicando nombres, cargos y direcciones para notificación, pues su silencio o el no poner de presente esta situación, hará entender que sí tiene las responsabilidades funcionales endilgadas.

ADVERTIR al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, que en el evento de no ser no ser el directamente encargado del cumplimiento de la orden judicial en cita, DEBERÁ informar quién o quiénes lo son, indicando nombres, cargos y direcciones para notificación, pues su silencio o el no poner de presente esta situación, hará entender que sí tiene las responsabilidades funcionales endilgadas

2.- NOTIFICAR de CEHANI E.S.E. al Dr. ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO, en calidad de Gerente, o a quien haga de sus veces, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS proceda a explicar las razones que motivan los inconvenientes que refiere la Agente Oficiosa de la accionante MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS (C.C. No. 1.004.234.306) en su escrito radicado el 25/03/2022 y sus anexos; por incumplimiento de la Farmacia del CEHANI en la entrega de la totalidad de los insumos (pañales desechables) formulados a la paciente por su médico tratante.

ADVERTIR al Dr. ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO, en calidad de Gerente de CEHANI E.S.E., que en el evento de no ser la directamente encargada del cumplimiento de la orden judicial en cita, **DEBERÁ** informar quién o quiénes lo son, indicando nombres, cargos y direcciones para notificación, pues su silencio o el no poner de presente esta situación, hará entender que sí tiene las responsabilidades funcionales endilgadas.

3.- ADVERTIR a los funcionarios conminados, que de no responder a este requerimiento o salvo que acrediten en debida forma haber dado estricto acatamiento a lo dispuesto por esta Corporación judicial, se abrirá formalmente el incidente de desacato en su contra.

4.- Por SECRETARÍA notifíquese de esta decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la sentencia de tutela de primera y segunda instancia, y del memorial introductorio del presente trámite con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

PROCESO SUCESIONAL No. 2020-0188
CAUSANTE: MENANDRO SAMUDIO RAMOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DELCIRCUITO DE PASTO

Pasto, 30 de marzo del 2022

Frente a los inventarios adicionales solicitados por el Dr. JUAN MEDINA,, en consecuencia, de conformidad con el articulo 502 del CGP se continuara con la audiencia de objeción a los inventarios adicionales.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRTCUITO DE PASTO

RESUELVE:

CITAR a la continuación de audiencia de inventarios y avalúos adicionales el día siete (7) de abril del año 2022 a partir de las 9 de la mañana, cítese a los señores apoderados judiciales y a los herederos, a travésde enlace virtual para la audiencia, con la debida anticipación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se

TIPO DE PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2022-0011
DEMANDANTE:	DIANA ORGANY GUERRERO MELENDEZ C.C 27.180.491
DEMANDADO:	ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ C.C. No. 5.209.643

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIANA ORFANY GUERRERO MELENDEZ identificada con la C.C 27.180.491, instaura a través de apoderada solicitud de liquidación de la sociedad conyugal conformada con el señor **ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ** C.C. No. 5.209.643, en el cual solicita se decrete el SECUESTRO de los bienes cuyos embargos se decretaron dentro del Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico con radicado 2020-0183.

Dentro del plenario se evidencia que el certificado de tradición aportado por la parte actora respecto de los bienes inmuebles con números de matrícula inmobiliaria: 246-10909 y 24627544 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Cruz-Nariño no se encuentran actualizados y no se evidencia que efectivamente se haya registrado el embargo decretado dentro del proceso Efectos Civiles de Matrimonio Católico con radicado 2020-0183, de igual manera no se aporta certificado de tradición de vehículo automotor marca Chevrolet, carrocería SEDAN, línea TAXI POWER S/A servicio público, de placas SJP269 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

A fin de decretar la medida cautelar deprecada y evidenciar que efectivamente se inscribió el embargo, se exhortará a la parte interesada para que allegue los correspondientes certificados de tradición actualizados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR EL SECUESTRO de los Bienes que a continuación relaciono:

1.2 Bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria: 246-10909 y 24627544 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Cruz-Nariño.

1.2. Vehículo automotor marca Chevrolet, carrocería SEDAN, línea TAXI POWER S/A servicio público, de placas SJP269 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que allegue los certificados de tradición actualizados de los bienes a secuestrar dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-0011

DEMANDANTE: DIANA ORGANY GUERRERO MELENDEZ C.C 27.180.491

DEMANDADO: ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ C.C. No. 5.209.643

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIANA ORFANY GUERRERO MELENDEZ identificada con la C.C 27.180.491, instaura a través de apoderada solicitud de liquidación de la sociedad conyugal conformada con el señor **ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ** C.C. No. 5.209.643.

Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82, 523 y siguientes del C.G.P.; evidentemente así lo hace, por lo cual será admitida.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal elevada por DIANA ORGANY GUERRERO MELENDEZidentificada con la CC 27.180.491 en contra de **ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ** identificado con la CC 5.209.643, de conformidad con los establecido en el artículo 523 del C.G.P.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR personalmente conforme el art. 291 CGP y/o el art. 8 del Dcto 806 de 2020 esta decisión a: 1.052.404.202, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 523 CGP.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** a través de edicto, de los eventuales ACREEDORES de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, el cual se sujetará a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del artículo 490 ibídem. El emplazamiento se realizará conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDITH FIERRO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.735.309 de Pasto (N) Abogada titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 68.405 del Consejo Superior de la judicatura. en calidad de apoderada y representante de la demandante.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial reconocido en este proceso para que se sirva allegar al expediente el certificado de carencia de antecedentes

disciplinarios y de vigencia de tarjeta, conforme la circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	
Radicación:	2017-00309	
Demandante:	RICARDO MAURICIO MUÑOZ INSUASTY	CC 1.085.337.717
Demandado:	FRANCO LUIS MUÑOZ SANTACRUZ	CC 12.955.150

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La abogada DANIELA VANESSA ANDRADE TIMANA, mediante escrito presentado al juzgado, solicita se le remita el expediente digital, mencionando que actúa como apoderada del señor RICARDO MAURICIO MUÑOZ INSUASTY.

Revisado el escrito aportado, se avizora que la suscrita abogada no adjunta el debido poder para actuar en nombre del demandante; por lo cual no es viable acceder a la solicitud realizada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

NEGAR la solicitud realizada por la abogada DANIELA VANESSA ANDRADE TIMANA, por no cumplir con los requisitos exigidos para la representación judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Radicado	ALIMENTOS 52001311000120100009300
Demandante	MARIA SIXTA BUSTOS GOMEZ CC 30.739.654
Demandado	GERARDO LUBINO GARCES BENAVIDES CC 12.990.088

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor GERARDO LUBINO GARCES BENAVIDES solicita le sean devueltos unos títulos judiciales descontados antes del 21 de octubre de 2021.

Revisado el expediente y el portal del Banco Agrario se constata que la demandante MARIA SIXTA BUSTOS GOMEZ asumió la custodia del menor YOSEF JOSHUA GARCES BUSTOS a partir del 21 de octubre de 2021, siendo procedente realizar la devolución de los pagos descontados con anterioridad a esa fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

AUTORIZAR el pago de los títulos depositados en este despacho antes del 21 de octubre de 2021 a favor del señor GERARDO LUBINO GARCES BENAVIDES identificado con la CC 12.990.088. Expídase el DJ04 correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Proceso:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Radicación:	2005-00397
Demandante:	DEISI ELIDA ROSERO CASTILLO CC 51.948.944
	DANILO CORDOBA MONTERO CC 15.811.474

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora DEISI ELIDA ROSERO CASTILLO solicita copia de la sentencia de divorcio, indicando que aún no la ha registrado.

Revisado la base de datos de los procesos tramitados por este despacho judicial, se observa que el proceso 2005-00397 se encuentra en la Oficina de Archivo General, por lo cual se procederá a ordenar su desarchivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

OFICIESE a la Oficina de Archivo General a efectos de que se desarchive el proceso 2005-00397 y sea remitido a esta judicatura debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Proceso:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Radicación:	2005-00397
Demandante:	DEISI ELIDA ROSERO CASTILLO CC 51.948.944
	DANILO CORDOBA MONTERO CC 15.811.474

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora DEISI ELIDA ROSERO CASTILLO solicita copia de la sentencia de divorcio, indicando que aún no la ha registrado.

Revisado la base de datos de los procesos tramitados por este despacho judicial, se observa que el proceso 2005-00397 se encuentra en la Oficina de Archivo General, por lo cual se procederá a ordenar su desarchivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

OFICIESE a la Oficina de Archivo General a efectos de que se desarchive el proceso 2005-00397 y sea remitido a esta judicatura debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Proceso:	DIVORCIO
Radicación:	2003-00379
Demandante:	ELSA DEL SOCORRO YAQUENO JARAMILLO CC 30.724.812
Demandado:	ALVARO ARMANDO GUERRERO RODRIGUEZ CC 12.969.901

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor ALVARO ARMANDO GUERRERO RODRIGUEZ solicita copia de la sentencia de divorcio, indicando que aún no la ha registrado.

Revisado la base de datos de los procesos tramitados por este despacho judicial, se observa que el proceso F10404 se encuentra junto con el proceso 2003-00379 encontrándose en la Oficina de Archivo General, por lo cual se procederá a ordenar su desarchivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

OFICIESE a la Oficina de Archivo General a efectos de que se desarchive los procesos 2003-00379 y F10404 y sean remitido a esta judicatura debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado las consignaciones realizadas en relación a este proceso, se denota error en la consignación por parte del pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (***520013110001*20190019600***) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

Número de Proceso:	**52001311000120190019600 (23 dígitos)**
Demandante:	**MARIA DEL PILAR DELGADO CANACUAN CC 30.729.941**
Demandado:	**SEGUNDO JHON BOTINA DELGADO CC 12.979.789**
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA: 520012033001	
CONCEPTO: 6. CUOTA ALIMENTARIA	

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrean sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

52001311000100202100052OO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ.
DEMANDADO: ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO. S.
Carpeta 2 M.C.

SECRETARIA. Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de las solicitudes elevadas por la ejecutante (información sobre remisión orden de descuento, pago títulos código tipo uno (1) y seis (6), información fecha descuentos, y copia del expediente. Proceso Ejecutivo. No. 2021-00052. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La ejecutante, señora BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ, a nombre propio y sin la intervención de su apoderada judicial, solicita nuevamente se le informe si la orden de embargo del salario decretada dentro del proceso fue remitida a la Pagaduría correspondiente y, en el evento de no haberse cumplido con ello, se le dé a conocer las razones; igualmente pide que, los descuentos de nómina por concepto de cuota alimentaria (tipo 6) y crédito (tipo 1) le sean pagados y sea autorizado su cobro mensual, así mismo, la fecha en que se realizan los descuentos y fecha en que puede cobrar.
Por otro lado, pide copia del expediente.

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se evidencia que, mediante auto calendado a 11 de febrero de 2022, el juzgado emitió pronunciamiento con respecto a las peticiones elevadas por la ejecutante, sin embargo, se transcribe nuevamente lo ahí expuesto:

"Con relación a las solicitudes presentadas por la señora BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ, se constata que al interior del proceso, se decretó el embargo del salario percibido por el señor ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO, para saldar el crédito en la suma de $300.000 mensuales hasta cubrir $11.114.034, que corresponde al doble del crédito cobrado, y la suma de $492.615 mensuales para garantizar el pago de la cuota alimentaria en beneficio de la adolescente LFVR, incrementada anualmente de conformidad con el reajuste señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo, descuentos que debían hacerse efectivos a través de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en dos títulos de depósito judicial: cuota alimentaria en tipo seis (6) y crédito en código tipo uno (1), ordenamiento que fuese

comunicado a dicha entidad mediante oficio F-254-2021, que, según respuesta emanada de la Profesional Area de Nómina –Secretaría de Educación Departamental- Gobernación del Valle del Cauca se hizo efectivo a partir del mes de agosto de 2021, sin embargo, según la persona encargada del manejo de títulos, las consignaciones vienen haciéndose en un solo depósito judicial, razón por la cual para efectuar el pago de cuotas alimentarias a la señora BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ ha sido necesario su fraccionamiento, hecho que conlleva al Despacho para evitar confusiones en la entrega, oficiar nuevamente a la referida dependencia para que se cumpla a cabalidad con el ordenamiento referente a la forma como debe hacerse los depósitos, discriminando concepto y código-.

La prenombrada deberá seguir adelantando las diligencias tendientes para el retiro y cobro de los valores por concepto de alimentos (código tipo 6), en la forma como lo ha venido haciendo".

Se le remitirá para los fines a que hubiere lugar, esta providencia y, la relación de títulos que arroja el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, reporte que detalla: fechas y valores consignados por el respectivo Pagador.

En lo atinente a la entrega de los dineros depositados por concepto del crédito (código tipo 1), una vez se surtan las etapas procesales a que alude el art. 447 del C.G.P., y, si a ello hubiere lugar se dispondrá lo que en derecho corresponda, no siendo procedente hacerlo en esta oportunidad".

En ese orden de ideas, se evidencia que las inquietudes planteadas por la ejecutante ya han sido resueltas, de ahí que, el juzgado se mantendrá en lo decidido en la referida providencia, sin embargo, se constata que se halla pendiente el envío de los documentos ahí relacionados, de ahí que se ordenará a Secretaría cumpla con dicho ordenamiento.

Además, se establece que, con oficio No. F107-2022, se reiteró a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, la forma como deben hacerse los descuentos, a saber: depósitos por concepto del crédito en código tipo uno (1) y depósitos por concepto de las cuotas alimentarias en código tipo seis (6).

Por otra parte, la ejecutante solicita copia del expediente, para cuyo efecto se dispondrá que por Secretaría se efectúe la organización respectiva y oportunamente se comparta el vínculo de acceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Con respecto a las solicitudes elevadas por la ejecutante, ESTESE a lo dispuesto en la providencia calendada a 17 de febrero de 2022.

2. Intégrese a la carpeta de medidas cautelares, copia de dicha providencia, obrante en el cuaderno principal.

3. DESE cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4 del auto calendado a 17 de febrero de 2022, en consecuencia, REMITASE a la peticionaria por el medio más eficaz y para los fines a que hubiere lugar esta providencia y la relación de títulos que arroja el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

4. ORDENAR a Secretaría efectúe la organización del expediente digital y oportunamente lo remita a la peticionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000100202100052 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ.
DEMANDADO: ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO. I.
Carpeta Principal.

SECRETARIA. Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del Proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00052. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, la señora BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ, madre y representante legal de la adolescente LFVR, nacida en Pasto (N.) el día 15 de abril de 2008, instauró demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto de 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO, por la suma y concepto demandados.

Con auto de 17 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago librado en su contra.

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo:

Tiene por objeto asegurar que el titular de la relación jurídico material que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

Dicho proceso tiene como fundamento un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que deber ser completo en todos sus aspectos con apego a los postulados del art. 422 del C.G.P.

El doctrinante JUAN GUILLERMO VELASQUEZ define el título ejecutivo como el documento "que, por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo".

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o aquellas que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia.

El artículo 29 de la ley 446 de 1998 expresamente señala que la especialidad de familia conoce de los procesos de ejecución que provengan de condenas impuestas en procesos en esa área, así como los que sean pertinentes para dar efectividad a acuerdos sobre derechos propios de la familia, resultado de las conciliaciones en esa materia.

El pago, según manifiesta el Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones, y cuando se hace efectivo se constituye en la presentación de lo debido, tal como lo señala el art. 1626 del mismo.

En el presente caso, obra dentro del expediente el Acta de Conciliación de 13 de octubre de 2017 No. 2504-2017-Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto-, contentiva del acuerdo al que llegaron los señores BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ y ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO con respecto a la cuota alimentaria y otros conceptos a regir en beneficio de su hija LFVR, emergiendo de dicho documento la existencia de una obligación clara, expresa y exigible desde el momento de su incumplimiento.

Ahora bien, impartiendo el trámite que legalmente corresponde al proceso ejecutivo, el inciso 2° del art. 440 del C.G.P., prevé “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conforme a dicho precepto, y en virtud de que dentro del plenario el ejecutado no formuló excepciones ni existe constancia del pago de la obligación, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, y se fijará agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 (5 de agosto de 2016), art. 5, numeral 4 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y art. 366, numeral 4º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado a 29 de abril de 2021.

2. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes deben presentar la liquidación del crédito de acuerdo a los lineamientos legales correspondientes.

3. SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $555.701,7 que deberá ser pagada por la parte vencida en este asunto.

4. CONDENAR al demandado, señor ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO, a pagar las costas procesales, las cuales deberán liquidarse con sujeción al ordenamiento legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ